

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla



BARRANQUILLA, D.E.I.P., CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00065-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADRIANA QUINTERO MONCADA

DEMANDADOS: ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la señora LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA.

ARGUMENTOS DE LO SOLICITADO

Alega, la apoderada judicial de la demandada, la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contenida en numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., respectivamente, alegando que, existiendo otros comuneros, propietarios del bien objeto de la Litis, es menester que todos ellos comparezcan al proceso, para hacer valer sus derechos o presentar oposición formal.

De igual forma alega que se debe vincular a la esposa supérstite del señor Jesús Argemiro Arrubla, señora Luz Marina Suárez Valencia, porque de lo contrario, estaría en juego su derecho a gananciales.

Para efecto de resolver lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es oportuno tener en cuenta que las excepciones previas sólo buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, por lo que su objetivo es el saneamiento del proceso, a fin de evitar futuras nulidades, y no la terminación de la actuación.

En cuanto a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se tiene que, en primer lugar, para esta clase de proceso no se requiere vincular a los posibles comuneros, o demás propietarios de los bienes objeto de la Litis, por cuanto lo que aquí se persigue es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre dos personas y en nada afecta a aquellos.

En segundo lugar, tampoco se hace necesario vincular a la cónyuge sobreviviente al presente proceso, por cuanto no tiene calidad de heredera del fallecido JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, y en esta clase de proceso debe dirigirse es contra de los herederos; además, el vínculo matrimonial y el derecho a gananciales que se puede derivar de la existencia de una sociedad conyugal es un derecho

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
diferente al que confiere el de unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial que pudiera surgir en razón de ella.

Por las anteriores razones, no ha de prosperar la excepción previa alegada.

Ahora bien, como quiera que dentro de la actuación se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia, se procederá a ello.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegada por la apoderada judicial de la señora LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- **SEÑÁLESE la hora de las 10:30 de la mañana del día 2 de agosto de 2022** para que tenga lugar la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3.- CITAR a las partes, a través de sus apoderados para la celebración de las AUDIENCIAS PUBLICAS INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

4.- INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 109
Fecha: 6 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
5 de junio de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb556609b1e6c193005cc0036613f705c63bec83e8a7aef7e0edccbb025796**

Documento generado en 05/07/2022 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>